

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00465 00
ACCIONANTE: NURY MARGOTH MORA DÍAZ
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; COMPENSAR E.P.S.; ARL SURAMERICANA; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 9 del expediente.

ANTECEDENTES

NURY MARGOTH MORA DÍAZ, promovió acción de tutela en contra del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, Dignidad humana y al Adulto mayor, En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva se le permita continuar bajo la modalidad de tele trabajo por cuanto sostiene así lo amerita su estado de salud y su edad y con fundamento en los siguientes hechos:

- Que cuenta con 53 años de edad, es empleada en carrera administrativa y profesional en enfermería desde hace mas de 25 años.
- Labora para la Sub Red de Servicios de Salud sur, en la localidad de Ciudad Bolívar Barrio el Paraíso.
- Que debido a sus condiciones de salud sus labores se han visto afectados con el paso del tiempo ya que en la actualidad padece de "*Diabetes, dislipidemia, hipertensión arterial e hipotiroidismo a estudio*", razón por la cual se encuentra proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral.
- Que le fueron otorgadas recomendaciones laborales en el mes de marzo de 2020, no obstante las mismas no se efectuaron debido a la emergencia

sanitaria, razón por la cual solicitó licencia no remunerada, se reintegró a sus labores en el mes de junio del presente y ha laborado de manera remota lo cual ha sido óptimo por su salud.

- Por las patologías que padece debe consumir permanentemente: *Metformina; Empaglifozina; dislipidemia; Amlodipino; Losartan; Hidroclorotiazida/Losartan; Algimide.*
- Señala que recibió comunicación para su reintegro presencial el día 2 de septiembre de 2020, sin embargo, por su estado de salud elevó derecho petición a fin que le permitieran continuar con sus labores remotamente, solicitud a la cual su empleador no accedió, aun sin tener en cuenta sus patologías y los medicamentos que debe consumir y la afectación en su salud.
- finalmente sostiene que, tiene a su cargo sus padres, quienes son adultos mayores de 75 años de edad y que por tanto debe preservar su derecho fundamental a la salud y a la vida toda vez que el COVID – 19 la afecta directamente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 70 a 80) la entidad allegó respuesta en mediante la cual solicito su desvinculacion por falta de legitimación en la causa por pasiva a demas de traer a colacion la Circular No. 0041 de 2020. sobre los lineamientos respecto del trabajo en casa.

ARL SURAMERICANA(fl. 81 a 92) solicita su desvinculación constitucional, no obstante informa que la actora es una trabajadora con cobertura de afiliación desde el 1º de agosto de 2016, que presenta dx de stc derecho, epicondilitis lateral y medial bilateral, que dichas patologías fueron calificadas de origen laboral y las de sm bilateral, bursitis de hombro bilateral como de origen común, que por su desacuerdo con el origen de la calificación la EPS remitió el caso ante la Junta Regional de Calificación De Invalidez y se desconoce el resultado de la misma.

COMPENSAR EPS (fls. 92 a. 120) La entidad solicita su desvinculacion por falta de legitimacion en la causa por pasiva, por cuanto sostiene no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y tampoco es la entidad llamada a tramitar la pretension de la actora, de otro lado informa que la misma se encuentra activa como cotizante dependiente, que ha recibido todos y cada uno de los servicios en salud prescritos y requeridos, que su ultima atencion por el tratamiento que padece de "Hipertensión" fue el 8 de septiembre de 2020, y que se encuentra en proceso de calificación.

Sin embargo, no se pronuncio frente al oficio ordenado a la **Dra. ANA MARÍA GUERRERO ACEVEDO** Profesional abscriba a la **E.P.S COMPENSAR – MEDICINA** pese a haberse ordenado transmitiera la informacion a fin de dilucidar la litis en cuestion, por tanto la Galena guardó silencio.

MINISTERIO DEL TRABAJO (fls.121 a 129) Adujo la improcedencia de la accion constitucional respecto de la entidad por cuanto no es ni fue la empleadora de la actora, por tanto, solicito su desvinculacion, de otro lado frente al trabajo en casa señala que

En el marco de las relaciones laborales individuales entre particulares, **las condiciones propias del contrato de trabajo** se establecen en principio de mutuo acuerdo o de conformidad con las necesidades propias de la actividad económica a cargo del empleador, quien en efecto de ello, al momento de contratar la prestación personal del servicio, establece y pone en conocimiento del trabajador lo relacionado con la jornada de trabajo de conformidad con el código sustantivo del trabajo, quien posibilita la aplicación de la jornada ordinaria, la máxima legal, las jornadas excepcionales y la misma distribución de las horas de trabajo; Que conforme la ley 1221 de 2008, numeral 4, del artículo 6° Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual; que el trabajo en Casa guarda una vocación transitoria que no puede confundirse con el teletrabajo. Pero guarda en sí, los mismos derechos y obligaciones entorno al contrato de trabajo desarrollado de manera convencional.

Bajo ese entendido, el Ministerio de Trabajo, atendiendo la protección de las relaciones laborales en el territorio colombiano estableció como medida excepcional de protección laboral, la aplicabilidad del trabajo en casa para aquellas actividades que en razón a su misma naturaleza se puedan desempeñar desde la residencia de los trabajadores. Aportando de esa forma, a que las relaciones laborales se mantengan vigentes situación que ha sido planteada mediante Circular 041 de 2020 indica que El Ministerio de Trabajo consciente de la responsabilidad social de cada uno de los actores de las relaciones laborales, exhorta a empleadores y trabajadores a la concertación laboral en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; realizando los esfuerzos administrativos y organizacionales para que aquellas actividades que puedan realizarse bajo las modalidades de Teletrabajo o el Trabajo en Casa, se hagan en pro de disminuir el alcance de contagio de las partes contratantes y de sus entornos familiares y de la sociedad en general.

finalmente indica, De igual manera, el pasado 19 de marzo, ese Ministerio expidió la Circular 22, mediante la cual recordó el llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19. En este mismo documento, este Ministerio aclaró que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fls.129 a 135) señaló que no conoce los hechos de la acción de tutela por tanto no es la entidad llamada a responder dentro de la presente acción, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, finalmente informa que revisada la base de datos la actora es afiliada a la EPS COMPENSAR en el régimen contributivo.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA (fls. 135 a 137) la entidad allegó descripción del trámite adelantado en el caso de la accionante señalando que la documental allegada se encuentra ajustada a lo solicitado para estudio, que la actora se encuentra citada en la modalidad de telemedicina el día 30 de noviembre de 2020.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÀ señaló remitió la acción a la dependencia correspondiente mediante email.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (fls. 160 a 165) manifestó su oposición a las pretensiones de la actora en tanto que aclara que la misma labora en la USS PARAISO, en la cual se prestan servicios de baja complejidad tales como promoción, prevención y odontología.

Que sin bien son ciertas las patologías que padece la accionante, también lo es que ninguna de ellas le impide el desarrollo de sus labores, tampoco el que se encuentre en proceso de calificación.

sostiene que conforme lo indicado por el médico de salud y seguridad en el trabajo las falencias en salud de la accionante se encuentran bajo control, por tanto puede cumplir sus funciones en el paraíso, aunado a ello sostiene como entidad otorga las medidas de bioseguridad pertinentes con la finalidad de mitigar el riesgo, pues todos los colaboradores de la SUBRED son padres, hijos, hermanos y se debe velar por la vida de todos aunado ello como enfermera la actora realizó juramento de su profesión y la exposición al virus es mínima.

En consecuencia solicita negar la presente acción máxime cuando no hay manera de tomar signos vitales a un paciente de manera virtual.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, notificada de la presente acción guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales al trabajo, salud, dignidad humana y protección a al adulto mayor

con el fin de que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E** permita que la accionante ejerza sus funciones de enfermería bajo la modalidad de trabajo en casa hasta tanto, hasta tanto el Covid 19 no represente un riesgo en su salud.

DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA POR CAUSA DEL COVID-19

A raíz de la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, declaró a través del **Decreto 417 de 2020** el estado de emergencia económica, social y ecológica. En virtud de las potestades que confiere tal declaratoria, se expidió el **Decreto 488 de 2020** mediante el cual se adoptaron medidas en el ámbito laboral para promover la conservación del empleo a los trabajadores.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo a través de la **Circular 021 de 17 de marzo de 2020**, adoptó medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria, dentro de los cuales se encuentra el **trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, los permisos remunerados y el salario sin prestación personal del servicio.**

Con posterioridad, el Ministerio del Trabajo expidió la **Circular 033 de 17 de marzo de 2020**, a través de la cual, dicha entidad puso de presente los mecanismos adicionales que los empleadores pueden implementar para proteger el empleo de cara a la situación actual, entre ellos, **la licencia remunerada compensable, la modificación de la jornada laboral y concertación de salario, la modificación o suspensión de beneficios extralegales y la concertación de beneficios convencionales.**

Lo anterior, como quiera que tales mecanismos, favorecen la aplicación del principio protector del trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo con fundamento en la **Recomendación número 20519 de 2017**, pone de presente que para responder a la crisis es necesario asegurar el respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo.

En conclusión, se tiene que las normas, las circulares, la jurisprudencia y el documento relacionado, determinan y direccionan al sostenimiento del empleo y por ende a garantizar el principio de estabilidad laboral de los trabajadores, así mismo se presente una reactivación económica y social de cada sector de la población.

DEL TELETRABAJO Y SUS MODALIDADES

Al respecto, la **Ley 1221 de 2008 (Decreto reglamentario 0884 de 2012)**, estableció que el Teletrabajo es una forma de organización laboral que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación para el contacto entre el trabajador y su empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador en el sitio específico de trabajo.

En Colombia, dicha Ley establece tres modalidades de teletrabajo, que responden a los espacios de ejecución del trabajo, las tareas a ejecutar y el perfil del trabajador; el primero de ellos, corresponde al teletrabajo autónomo, a través del cual los Trabajadores pueden desarrollar sus labores, desde cualquier lugar elegido por esta.

En segundo lugar, se encuentra el teletrabajo suplementario, a través del cual, los trabajadores con contrato laboral alternan sus tareas en distintos días de la semana de manera presencial en los puestos de trabajo y su hogar a través de las TIC, con el fin de cumplir con las labores encomendadas.

Finalmente, el teletrabajo móvil se entiende cuando los trabajadores utilizan dispositivos móviles para ejecutar sus tareas y su actividad laboral les permite ausentarse con frecuencia de su entorno de trabajo y en razón a ello, no tienen un lugar definido para ejecutar sus tareas.

En conclusión, se tiene que ante el previsible incremento de las solicitudes de esta forma de trabajo en razón a la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se tiene que el mismo es a discreción del empleador, no solo la conveniencia de establecer procedimientos o políticas internas que regulen la forma de proceder frente a la modalidad de teletrabajo, sino además establecer los criterios objetivos de acceso al mismo.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de *"... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*.

Al respecto el artículo 86 Constitucional indica que el juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta:

"la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía" de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela *"con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione"*.

En este sentido, el máximo órgano ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido mediante Sentencia T-127-14. que,

"[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido".¹⁴¹ (Énfasis de la Sala).

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **NURY MARGOTH MORA DIAZ** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud al trabajo y a la vida digna, por la supuesta negativa por parte del **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E** de permitir que la accionante ejerza sus funciones bajo la modalidad de tele trabajo, por cuando la misma afirma debido a sus condiciones de salud, edad y al tener a su cargo a su padres, el Covid-19 representa una mancha directa en su salud.

De las documentales allegadas como prueba al plenario y las contestaciones emitidas tanto por la accionada como por las convocadas a juicio, se tiene que no es objeto de discusión que la actora padece de "*Diabetes, dislipidemia, hipertensión arterial e hipotiroidismo a estudio*", que por dichas patologías ha recibido manejo y control conforme se advierte de la historia clínica obrante a (fls.16 a 44) que en su favor fueron generadas recomendaciones médicas, también que en consulta del 8 de septiembre de 2020 se recomendó por parte de su galena tratante "dieta y ejercicio" así como recomendaciones **generales** dada la contingencia sanitaria.

En suma, no es objeto de discusión que, si bien la actora presenta deficiencias en su salud, las mismas se encuentran en control continuo y no ameritan un cuidado o protección diferente al pertinente y recomendado por su medico tratante.

Al respecto la pasiva ha sido enfática en su respuesta, además ha orientado al Despacho al señalar que la gestora realiza sus funciones como enfermera de una USS de baja complejidad, y su función entre otras corresponde a la toma de signos vitales lo cual requiere de su presencia en el lugar de trabajo, también que ha velado por los protocolos de bioseguridad en tanto que no solo la salud del accionante se encuentra en peligro sino la de todos sus trabajadores.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que si bien la actora presenta deficiencias en su salud, **las mismas se cuentan bajo control**, aunado a ello y si bien alega una vulneración en su salud, es preciso que esta Juzgadota recuerde que la pandemia generada por el Covid -19 no genera riesgo tan solo en la salud de la actora o en sus padres, sino, en toda población en general, además no puede considerarse que por contar con 53 años de edad ya sea considerada una persona adulta mayor, pues al respecto al H. Corte Constitucional ha iniciado que se tendrá como tal a aquella persona que cuente con sesenta (60) años de edad o más quien además será sujeto de especial protección constitucional conforme **sentencia T-252-17**, grupo poblacional en que claramente la aquí accionante no se encuentra inmersa.

Ahora bien en lo antinente a ser el unico sustento de su hogar y en especifico de sus padres no podrá esta Juzgadora tenerlo cuenta máxime, por cuanto iguales condiciones se encontrarian aquellas madre o padres cabeza de familia que han sido requeridos para vincularse o reactivarse laboralmente, debe recordar esta juzgadora que en un estado social de derecho debe velarse por la equidad de todos los ciudadanos y la proteccion contitucional debe darse exeptionalmente a quienes prueben mas alla de toda duda razonable la existencia de un perjuicio irremediable, situación esta que no ha sido acreditada por la accionante, maxime cuando las patologias que se encuentran en proceso de calificación si bien podrian ser de carácter degenerativo no la ponen en riesgo frente la pademia que hoy atravieza el mundo, como tampoco en una situacion de prevalencia frente a los demás, aunado a ello ha quedado mas que demostrado que sus funciones ametiran su presencialidad, que existen recomendaciones laborales en las cuales nada se ha indicado sobre la imposibilidad de ejercer sus funciones pues en la mismas se señala: " *EVITAR CARGAS DE PESO DE MAS DE 5 KG CON MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, EVITAR ACTIVIDADES REPETITIVAS CON MIEMBROS SUPERIORES, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS, ASEGURAR ERGONOMIA EN PUESTO DE TRABAJO.*"

Tampoco se le ha indicado que su vida se encuentre en un riesgo tal que se le imposibilite asisitir a su lugar de trabajo activamente como es el caso de personas con riesgos cardio varculares, pulmonar, pacientes inmunosuprimidos, mujeres en estado de gestación, entre otros que requieren de una especial protección constitucional.

No cumplinedose asi como los requisitos para ordenar el amparo deprecado pues no se ha probado la existencia de una amenaza que este por suceder prontamente mas alla de la que en actualidad el mundo atravieza; (ii) no existe un daño, menoscabo material o moral en el haber jurídico de la gestora pues sus patologias se encuentran bajo control; (iii) las medidas que requiere para conjurar el perjuicio irremediable no se han demostrado de manera alguna como urgentes ademas de que no se ha especificado por parte de un profesional la necesidad que arguye la actora y (iv) en el orden social justo, la accionante no se encuentra en una medida de desigualdad tal que amerite dar un trato especial por cuanto se ha determinado de manera clara que su profesión amerita de su precencia y no ejerce labores en una sede que represente un riesgo inminente en su salud mas alla se reitera del que atraviezan en general todos los profesionales de la salud.

Por lo brevemente expuesto, se negará el amparo deprecado como quiera que no se observa vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos por **NURY MARGOTH MORA DÍAZ**

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; COMPENSAR E.P.S.; ARL SURAMERICANA; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

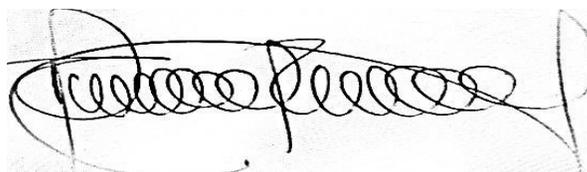
PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DEL TRABAJO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD; COMPENSAR E.P.S.; ARL SURAMERICANA; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
JUEZ